

**17175** *ORDEN de 7 de julio de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada y pedrisco en alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja y la provincia de Zaragoza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja y la provincia de Zaragoza, incluido en el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en alcachofa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja y la provincia de Zaragoza lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de alcachofa que se encuentran situadas en las comarcas y términos municipales relacionados a continuación:

Provincia: Navarra. Comarca: La Ribera. Términos municipales, todos. Comarca: Media. Términos municipales: Falces, Larraga y Miranda de Arga.

Provincia: La Rioja. Comarca: Rioja Baja. Términos municipales: Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedo, Autol, Calahorra, Igea, Pradejón, Quel y Rincón de Soto. Comarca: Rioja Media. Términos municipales: Agoncillo, Albelda de Iregua, Arrúbal, Lardero y Logroño.

Provincia: Zaragoza. Comarca: Borja. Ejea de los Caballeros. Término municipal: Ejea de los Caballeros. Comarca: Zaragoza. Términos municipales: Cadrete y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.º Es asegurable la producción de alcachofa, en todas sus variedades, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.
- Que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo que se establecen en el artículo 3.º de esta Orden.

No son asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja y la provincia de Zaragoza se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de la plantación. La planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el Asegurador podrá reducir la indemnización en

proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del Asegurado.

Art. 4.º El Agricultor deberá fijar en la Declaración del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja y la provincia de Zaragoza, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, con los siguientes límites máximos:

Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja

Plantación de primer año: 13.500 kilos por hectárea.  
Plantación de segundo año: 10.000 kilos por hectárea.  
Plantación de tercer año: 8.200 kilos por hectárea.

Provincia de Zaragoza:

Plantación de primer año: 9.500 kilos por hectárea.  
Plantación de segundo año: 7.000 kilos por hectárea.  
Plantación de tercer año: 5.800 kilos por hectárea.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al Asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja y la provincia de Zaragoza, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 50 pesetas por kilo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja y la provincia de Zaragoza se inician con la toma de efecto una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del 15 de octubre de 1992 cubriéndose exclusivamente daños en cantidad desde esta fecha al 28 de febrero de 1993 y daños en cantidad y calidad desde el 1 de marzo de 1993 hasta el fin de las garantías, establecido en el momento de la recolección, o a lo sumo hasta el 30 de junio de 1993.

En ningún caso las garantías tomarán efecto antes del arraigue de las plantas, una vez realizado el trasplante.

A efectos del Seguro se entiende por:

Recolección: Cuando la producción objeto del Seguro es separada del resto de la planta, y en su defecto cuando sobrepasa su madurez comercial.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1992 el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja y la provincia de Zaragoza finalizará el 31 de octubre de 1992.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción previo informe de las comisiones provinciales de Seguros Agrarios, y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

En el caso de reposición del cultivo asegurado la correspondiente declaración de Seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo, el Asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de Seguro, para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del Seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992 se considerarán como clase única todas las variedades de alcachofa cultivadas dentro del ámbito de aplicación de este Seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja, en el marco de los convenios establecidos o que se

establezcan a este fin o recabando la colaboración de los organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las organizaciones profesionales agrarias, de las Cooperativas agrarias y de las Cámaras agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de julio de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

**17176** ORDEN de 8 de julio de 1992 por la que se modifica la de 14 de noviembre de 1991, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación «Cava» y de su Consejo Regulador.

El Reglamento de la Denominación «Cava» y de su Consejo Regulador fue aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 14 de noviembre de 1991.

Teniendo en cuenta el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de febrero de 1992, por el que el Gobierno de la Nación acepta parcialmente el requerimiento de incompetencia promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la Orden citada, se considera oportuno adaptar la representación de esa Administración, y en general la de las Comunidades Autónomas territorialmente implicadas, de acuerdo con la delimitación contemplada en el artículo 4.º del anexo.

Asimismo se considera conveniente concretar la ubicación de la sede del Consejo Regulador.

En su virtud, tengo a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica el Reglamento de la Denominación «Cava» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 14 de noviembre de 1991, en los siguientes términos:

Primero.—Se incorpora un nuevo apartado al artículo 39 del anexo, con la siguiente redacción:

«Tercero.—La sede del Consejo Regulador del «Cava» estará ubicada en la comarca del Penedés, de la provincia de Barcelona».

Segundo.—El apartado I del artículo 41 del anexo quedará redactado como sigue:

«1. La composición del Consejo Regulador del Cava será la siguiente:

a) Un Presidente, designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Consejo Regulador.

b) Un Vicepresidente, designado por la Generalidad de Cataluña, a propuesta del Consejo Regulador.

c) Seis Vocales en representación del sector productor, de los cuales, al menos cinco serán viticultores inscritos en el Registro número 1 del artículo 17.

La representación de los inscritos en el Registro número 1, socios de cooperativas y de Sociedades Agrarias de Transformación, se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio.

d) Seis Vocales, inscritos en el Registro 4, al que se refiere el artículo 17, en representación de los diferentes segmentos de dimensión empresarial del sector.

e) Un representante designado por cada una de las Comunidades Autónomas territorialmente implicadas de acuerdo con la delimitación contemplada en el artículo 4.º, y otro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Dichos representantes tendrán derecho a voto.

Podrán asistir a las reuniones del Pleno del Consejo Regulador, con voz pero sin voto, dos Técnicos con especiales conocimientos en viticultura y enología, designados respectivamente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y por la Generalidad de Cataluña.»

Tercero.—Al artículo 44 del anexo se incorpora el siguiente texto:

«El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de enfermedad o ausencia. Igualmente realizará las funciones que el Presidente le encomiende.»

Cuarto.—El apartado I del artículo 50 del anexo quedará redactado de la siguiente forma:

«1. La incoación o instrucción de expedientes sancionadores por infracciones al presente Reglamento corresponderá al Consejo Regula-

dor cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros. En los demás casos el Consejo lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o de la Administración de la Comunidad Autónoma territorialmente implicada.»

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

**17177** RESOLUCION de 2 de julio de 1992, de la Dirección General de Política Alimentaria, por la que se designa el Consejo Regulador provisional de la denominación específica «Lenteja de la Armuña».

Reconocida con carácter provisional la denominación específica «Lenteja de la Armuña» por Orden de este Departamento de 20 de abril de 1992, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1992, procede la designación de su Consejo Regulador Provisional.

De acuerdo con las facultades que otorga la disposición final primera de la citada Orden, esta Dirección General tiene a bien designar al Consejo Regulador Provisional de la citada denominación específica, cuya composición es la siguiente:

Presidente: Don José Luis Hernández Sánchez.

Vicepresidente: Don José Luis López López.

Vocales:

Don Juan del Pozo Prieto.

Don Florentino Escudero Bermejo.

Don José Nieto Oliva.

Don José Álvarez García.

Don Jesús Curto Polo.

Don Mariano Marcos García.

Madrid, 2 de julio de 1992.—El Director general, Mariano Maraver y López del Valle.

Ilmo. Sr. Subdirector general del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

**17178** RESOLUCION de 3 de julio de 1992, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se convoca la «XI Demostración Internacional de Mecanización de la Vendimia».

Tras al menos diez años de constante evolución de las máquinas vendimiadoras, para viñedo formado en espaldera, ya nadie discute su plena operatividad y más aún desde la incorporación en la mayoría de ellas, de nuevos sistemas de sacudida, más eficaces y menos agresivos para las viñas.

El mercado internacional ofrece ahora máquinas vendimiadoras plenamente contrastadas y la oferta se diversifica ahora entre máquinas autopropulsadas de una o dos hileras, pequeñas-remolcadas, cabezales recolectores en «Kits» desmontables para tractores zancudos, etc.

Es por ello muy interesante para los viticultores españoles que en gran número han emprendido el camino de la transformación o la plantación de viñas en espaldera, realizar una elección adecuada de las vendimiadoras que ya desde este año y cada año más en lo sucesivo, van a necesitar para sus jóvenes viñedos.

Por tanto la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, en colaboración con la Consejería de Agricultura del Gobierno de Murcia, considera conveniente convocar la «XI Demostración Internacional de Mecanización de la Vendimia» que se celebrará en la penúltima semana de septiembre en la comarca de Jumilla, sobre viñedos cuya localización se anunciará más adelante y de acuerdo con las siguientes bases:

Primera.—Podrán participar fabricantes e importadores de maquinaria agrícola, nacionales o extranjeras, bien por sí mismos o sus representantes y/o concesionarios.

Segunda.—Podrán presentar cualquier máquina o equipo tanto comercializados como prototipos o experimentales, que sean susceptibles de realizar o facilitar algunos de los procesos de mecanización, objeto de esta demostración.

Tercera.—Las pruebas correspondientes a esta Demostración consistirán en la realización práctica de las operaciones para las que está